

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 026 FECHA 28 junio 2021

FIJACIÓN DE LISTA traslado NULIDAD Y CONTESTACIÓN EXCEPCIONES ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Ejecutivo	2020 00016	Jairo Castañeda Real	Marvic Vanessa Bocanegra Rodríguez Jaime Andrés Guillen Correa	Tres días	29 junio 2021	1 julio 2021

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez Promiscuo Municipal
Caparrapí Cundinamarca
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Referencia: DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2020-00016
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO: MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ Y JAIME ANDRÉS
GUILLEN**

JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL, ciudadano mayor de edad, con domicilio en el municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, actuando en causa propia, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito descorsor traslado de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

COBRO DE LO NO DEBIDO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FALSO CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO

Como fundamento de esta excepción, señala el demandado que existe cobro de lo no debido, toda vez que, según su dicho, el origen de su obligación es un mutuo respaldado con una letra de cambio en blanco, que conforme al 662 del Código de Comercio debió ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización para ello, y al no existir instrucciones para ello, prosperaría la excepción propuesta.

Al respecto, en primer lugar, vea su señoría como el mismo demandado en su contestación, acepta, reconoce y confiesa la existencia de un vínculo comercial con el suscrito, y haber celebrado el negocio jurídico de mutuo.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA, a pesar de su argumentación, en ningún momento negó la existencia de la obligación o no haber firmado el título base de recaudo.

Es decir, el demandando reconoce la obligación consignada en el título que firmó, pero alega que fue completado en blanco, apreciación que no se corresponde con la realidad, no tiene fundamento factico y no puede ser demostrada por la parte demandada.

Es del caso precisar que la demandada no aportó prueba alguna que permita inferir que el título fue diligenciado en blanco o con espacios en blanco como lo manifiesta. El único medio probatorio que solicita al señor Juez, es un testimonio de una persona con interés directo en las resultas del proceso, por lo que no podrá ser tenido en cuenta dentro del análisis del despacho, como se explicará más adelante.

Por otra parte, véase cómo la parte demandada, disfraza en la excepción del cobro de lo no debido una encaminada a discutir los requisitos formales del título, como los supuestos “espacios en blanco”, de lo que me ocuparé a continuación.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la demandada que pretende atacar formalmente el título valor al señalar que fue diligenciado en blanco y sin carta de instrucciones, y por lo tanto es falso, se debe tener en cuenta por el señor Juez que tal ataque al título resulta improcedente de pleno derecho a la luz del artículo 430 del CGP, que dicta:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrita y subrayado fuera del texto)

(...)”

De la lectura del inciso segundo del artículo se extrae que para que la demandada pueda atacar formalmente el título ejecutivo debió hacer uso de la herramienta jurídica dispuesta para tal efecto, que no es otra que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, del cual se notificó formalmente el 19 de febrero de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto quiere decir que desde esa fecha (19 de febrero de 2021), el demandado contó con el plazo de tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por el Juzgado, que deberá contener las razones que lo sustenten, tal y como lo regla el artículo 318 del CPP, cosa que no ocurrió.

Entonces, es procedente en este caso la consecuencia jurídica dada por el legislador al silencio guardado por el demandado cuando fue notificado por el mandamiento de pago, que no es otra que **“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”**

Razón más que suficiente para que el señor Juez deseche esta excepción y proceda a ordenar seguir adelante con la ejecución, sin que haya lugar a la práctica de pruebas solicitadas por la demandada.

Sin embargo, el legislador también establece una segunda consecuencia a ese silencio del demandado, y es que **“...los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o**

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Por lo que respetuosamente, señor Juez, solicito seguir adelante con la ejecución, en los términos de la norma transcrita.

Ahora bien, expuesto como no es dable en este momento procesal discutir defectos formales del título ejecutivo, carece de sustento la excepción llamada cobro de lo no debido y, por tanto, carece de pertinencia, necesidad y utilidad la solicitud probatoria del demandado.

DE LA FALSEDAD MATERIAL DEL TITULO

En la parte final del documento alega la demandada que haber llenado el título con un valor totalmente diferente al entregado y acordado por las partes del negocio constituye sobre el documento una falsedad material.

Al respecto, sea lo primero indicar que la demandada no indica cual es el supuesto valor entregado y acordado entre las partes, por lo que resulta imposible establecer la alegada diferencia con el valor consignado en el título valor, base de su acusación de falsedad.

Por otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 270 del CGP, que dicta:

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Quando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

Norma de la cual se desprende que tachar de falso un documento impone al solicitante la carga de demostrar a través de medios probatorios idóneos la falsedad alegada, so pena de no ser tramitada dicha tacha.

En el presente caso el solicitante no fue claro en precisar en qué consiste la presunta falsedad de la letra de cambio, se limitó a esgrimir su inconformidad con el valor consignado, pero sin desconocer su obligación, omitió precisar cuál era el verdadero alcance de la misma, ni tampoco solicita prueba idónea para demostrarla, por lo que no se deberá tramitar dicha tacha, conforme al ordenamiento jurídico.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, ordenar la declaración de parte de los ejecutados JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA y MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ.

Respetuosamente,



JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL

C.C. No. 80322704

Celular 3142470898

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez Promiscuo Municipal
Caparrapí Cundinamarca
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD DOBLE NOTIFICACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2020-00016
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO: MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ Y JAIME ANDRÉS
GUILLEN**

JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL, ciudadano mayor de edad, con domicilio en el municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, actuando en causa propia, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD dentro del presente proceso con fundamento en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con legitimación para proponerla por ser parte en el proceso, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El día 19 de febrero de 2020, el despacho a su digno cargo libró mandamiento de pago dentro el proceso ejecutivo 2020-00016, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000) por concepto de capital más los interés moratorios de esta suma desde el 07 de febrero de 2017, en contra de los señores MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ y JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA, y en favor del suscrito.
2. El mencionado auto fue notificado por estado el 20 de febrero de 2020.
3. El 17 de febrero de 2021, siendo las 14:34 horas, desde el buzón oficial del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, a saber j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a las cuentas de correo conocidas de los demandados JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA y MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ, a saber: bancodeproyectos@caparrapicundinamarca.gov.co, jagc2508@gmail.com y nicomar-19@hotmail.com, fue remitido correo electrónico con el fin de notificar a los ejecutados del mandamiento de pago, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.
4. Conforme a lo anterior, los ejecutados MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ y JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA fueron legalmente notificados 19 de febrero de 2021, pues así lo dispone el mencionado Decreto.

5. Desde esa fecha, los ejecutados contaron con el termino de cinco (5) para pagar las obligaciones o diez (10) días para proponer excepciones, plazo que se cumplió el día 05 de marzo de 2021.
6. Hasta el día 05 de marzo de 2021, ninguno de los ejecutados pago las obligaciones del mandamiento de pago ni propuso excepciones conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.
7. El 12 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí notificó **nuevamente** al señor JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA de la providencia del 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.
8. El 29 de marzo de 2021, con fundamento en esta repetida notificación, el señor JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA contestó la demanda y propuso excepciones.
9. Mediante auto del 21 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí consideró contestada en término la demanda y corrió traslado de las excepciones al suscrito.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco como causal de nulidad la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).”

En virtud de la norma puesta de presente, la nulidad recae en la actuación que nos ocupa toda vez que la notificación del mandamiento de pago realizada el día 12 de marzo de 2021, al señor JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA, constituye un acto repetitivo, que viola el debido proceso y que da al ejecutado una segunda oportunidad de contestar la demanda.

Véase como en un primer momento, el día 17 de febrero de 2021, se procedió en legal forma por el suscrito y el Juzgado al practicar la notificación personal del mandamiento de pago por medios electrónicos conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo que este acto jurídico de notificación tiene plena validez en el proceso y a partir de esta es que se deben contabilizar los términos para dar contestación a la demanda.

En este punto me permito solicitarle a señor Juez que, en garantía del debido proceso y el principio de igualdad, no permita que el demandado se aproveche de una segunda

notificación presencial para revivir términos que ya se encontraban vencidos, e induzca en error al Despacho para dar trámite a las excepciones propuestas.

Pues a través de esta maniobra, el demandado JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA está excediendo el plazo establecido en la Ley para dar contestación de la demanda que conoció desde el 17 de febrero de 2021, cuando fue notificado a la dirección electrónica conocida bancodeproyectos@caparrapi-cundinamarca.gov.co, pues el ejecutado es servidor público del Municipio de Caparrapí, donde se desempeña como Secretario de Planeación e Infraestructura; plazo que se encontraba vencido desde el 05 de marzo de 2021.

Es así, señor Juez que se debe declarar la nulidad del segundo acto de notificación realizado al señor JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA por violación al debido proceso y el derecho a la igualdad, y en consecuencia tener por notificados a los demandados JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA y MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ conforme al Decreto 806 de 2020, desde el 19 de febrero de 2021, por lo que los diez (10) días que este tuvo para contestar la demanda se vencieron el día 05 de marzo de 2021.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas del incidente los documentos que hacen parte del expediente, en especial el correo electrónico enviado a las 14:34 horas del 17 de febrero de 2021 del desde el buzón oficial del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, a saber j01pmpcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a las cuentas de correo conocidas de los demandados JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA y MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ, a saber: bancodeproyectos@caparrapi-cundinamarca.gov.co, jagc2508@gmail.com y nicomar-19@hotmail.com.

SOLICITUD

De manera atenta y a mi costa, solicito copia autentica del expediente el cual puede ser remitido por medios electronicos al email que aparece en la demanda.

Respetuosamente,


JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
C.C. No. 80322704
Celular 3142470898